

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CARMEN ALICIA PARRADO BRAVO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ROSA ALICIA BRAVO DE PARRADO CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00085-00

Quetame, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Carmen Alicia Parrado Bravo en calidad de agente oficioso de Rosa Alicia Bravo de Parrado contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Salud

ANTECEDENTES

- 1.** Carmen Alicia Parrado Bravo en calidad de agente oficioso de Rosa Alicia Bravo de Parrado interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
- 2.** En cuanto a los hechos señala que, su madre Rosa Alicia Bravo de Parrado, es una persona de 77 años de edad, afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado; indica que a la misma le diagnosticaron hipertensión arterial, cefalea, diabetes mellitus, hiperglicemia no especificada, hipercolesterolemia pura, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, gastritis crónica no especificada e infección de vías urinarias; por lo que considera que su madre debido a su avanzada edad y patologías sufridas es un sujeto en estado de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad,

Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00

quien requiere una especial atención por parte de las E.P.S. y su red de prestadores de servicios de salud, así como el suministro de medicamentos y de insumos.

Advierte que el 16 de julio de 2021, en consulta médica le prescribieron a su madre el medicamento Vildagliptina / Metformina Tableta 50/850 mg en cantidad de 120 dosis para 60 días para su afectación diabética procurando controlar su enfermedad; sin embargo, indica que desde que le fue prescrito el medicamento acudió a la farmacia de Convida, Solinsa G.C. S.A.S. del municipio de Quetame, sin embargo, no se lo entregaron bajo el argumento de que necesitaba autorización y aunque ya la solicitó no la han expedido.

Indica que el 17 de septiembre, el médico tratante evidenció la mala adherencia del paciente al manejo del medicamento, situación causada por la negativa de la farmacia y de la E.P.S. en autorizar y entregar el mismo, por lo que aduce que, nuevamente le fue ordenado en el plan de manejo, bajo la misma dosis y cantidad, por lo que ahora tiene dos órdenes médicas que Convida E.P.S.'S desatiende.

Señala que por la falta del medicamento para controlar los niveles de azúcar, la agenciada ha alcanzado niveles de 280 mg/dl, cuando se le toma la medición de la glucosa sanguínea diariamente, lo que le causa fuertes dolores de cabeza, en los ojos y desaliento que le impide incluso moverse o realizar actividades físicas por su propia voluntad, postrándola en cama por días enteros, hechos que notoriamente exponen su vida.

Para finalizar señala que tiene 32 años de edad, que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar el costo del medicamento requerido por su madre, por lo que se ve en la necesidad de acudir a la protección constitucional con el fin de que se garanticen sus derechos fundamentales.

3. Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales de su progenitora; ordenar a Convida E.P.S.'S que garantice la

Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00

autorización, trámite y en todo caso, la entrega efectiva de Vildagliptina / Metformina Tableta 50/850 mg a la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado; y por último, ordenar a Convida E.P.S.'S que en lo sucesivo se garantice una atención integral en la prestación del servicio de salud, conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos que requiere la agenciada para el tratamiento de las afectaciones médicas que padece con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con miras a que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción; dichas entidades contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria Rosa Alicia Bravo de Parrado, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de paciente cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que le aquejan, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020, anexo 1, 2 y 3; y, advierte que el medicamento solicitado se encuentra dentro de los financiados con recursos de la UPC.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el PBS a cargo de la UPC, ya que es obligación directamente de la E.P.S.; por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a Convida E.P.S. a la que le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S.'S, indicó que procedió a autorizar el medicamento Metformina Clohidrato Vildagliptina 850 mg, el cual va a ser entregado por el operador Disfarma GC S.A.S.; asimismo,

*Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00*

informa que el usuario debe radicar las formulas en las fechas indicadas porque de lo contrario se vence la formula y es imposible entregar los medicamentos.

Por otro lado, indica que para el manejo integral del paciente, garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes; no obstante, aduce que se opone a la pretensión de que sea concedido al accionante el tratamiento integral, ya que de acceder a la misma se estaría violando la seguridad jurídica porque no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad; además, indica que es incoherente pretender que el SGSSS se someta a brindar un tratamiento integral que no tiene causa ni objeto ya que posiblemente verse sobre servicios que ni siquiera se han determinado, constituyendo hechos futuros e inciertos.

Para finalizar manifiesta que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, nombrada mediante la resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 y, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto; instar y vincular Disfarma GC S.A.S para que programe la entrega de los suministros requeridos y; negar el tratamiento integral.

4. Mediante escrito de 13 de octubre de 2021, la accionante indicó que de la formula de 17 de septiembre del año en curso, le hicieron una entrega, quedando pendiente una más ya que no fue autorizada y, que de la formula de 16 de julio de 2021, no le ha sido autorizada ninguna entrega.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00

cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Carmen Alicia Parrado Bravo presenta acción constitucional en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su madre Rosa Alicia Bravo de Parrado, al considerarlos vulnerados por Convida E.P.S.'S, ya que la entidad no ha autorizado y entregado el medicamento Vildagliptina / Metformina Tableta 50/850 mg, ordenado por los médicos tratantes en julio y septiembre de 2021, lo que le ha causado graves perjuicios en su salud y calidad de vida.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S y por ende, solicita se le desvincule de la presente acción; por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que emitió las autorizaciones respectivas para que el medicamento sea entregado a la usuaria por parte de la droguería Disfarma GC S.A.S., del municipio de Quetame y; se opuso a que sea concedido el tratamiento integral.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. Carmen Alicia Parrado Bravo en calidad de agente oficioso de su madre, la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado, interpone acción constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales de esta última, en consideración a que la agenciada es una persona de la tercera edad y cuenta con un estado de salud que hace

Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrato Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00

necesario que se le preste la ayuda de otras personas para que sus derechos no se vean menoscabados por el actuar de la accionada, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la señora Carmen Alicia está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentran afiliados en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los medicamentos fueron ordenados en los meses de julio y septiembre y, que la acción de tutela fue radicada el 8 de octubre de 2021, por lo que es apenas considerable el tiempo transcurrido, ya que previo a dar inicio al presente trámite, la accionante agotó los mecanismos ordinarios con los que contaba con el fin de conseguir se le entregaran los medicamentos requeridos por su madre.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere se le entregue el medicamento ordenado por el médico tratante para poder controlar la diabetes que padece.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado, la cual tiene 77 años de edad y, padece de hipertensión arterial, cefalea, diabetes mellitus, hiperglicemia no especificada, hipercolesterolemia pura, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, gastritis crónica no especificada e infección de vías urinarias, lo que la hace un sujeto de especial protección, no solo por su avanzada edad sino por sus condiciones de salud que la hacen más vulnerable frente a los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

*Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00*

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente se advierte que la agenciada padece hipertensión esencial primaria, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, gastritis crónica, infección vías urinarias y diabetes mellitus no insulino

*Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00*

dependiente (folio 7); asimismo de la historia clínica de 29 de septiembre de 2021 de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, visible de folio 8vto. a 9, se puede evidenciar que la paciente presentaba mala adherencia al manejo médico, por lo que se explicaban las dosis y el horario en que debía ser tomado el medicamento; además, se allegaron dos órdenes médicas de julio y septiembre, mediante las cuales, en cada una, se le formuló a la paciente el medicamento Vildagliptina / Metformina tableta 50/850 mg, por 120 unidades para 60 días (folios 7 vto. y 8).

Por su parte, Convida E.P.S.'S allegó la Autorización de Servicios No. 1102700105711, de la orden médica de 17 de septiembre de 2021, referente al medicamento Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg tableta capsula y, en la que se anota que el tratamiento es para 2 meses y que se autoriza 1 entrega de 60 unidades; para ser suministrado en la droguería Disfarma GC S.A.S. (folio 16 vto.)

A su vez, la accionante indicó que el día 13 de octubre de 2021, le hicieron entrega en la droguería de Convida de 56 comprimidos del medicamento solicitado mediante ésta acción constitucional, quedando pendiente 1 entrega de la fórmula de septiembre y la totalidad de la formula de 16 de julio de 2021.

Por lo que es dable concluir que la E.P.S. no ha cumplido con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten, ya que de la fórmula médica del 16 de julio, no ha hecho entrega de las 120 unidades del medicamento Vildagliptina 850/50 mg, ni siquiera ha autorizado el suministro del mismo y, de la orden de 17 de septiembre, solo hizo entrega de 60 unidades, cuando se habían prescrito por el médico 120; por lo que es claro que Convida E.P.S.'S está vulnerando los derechos fundamentales de la usuaria ya que es obligación de las E.P.S. hacer la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante en las cantidades y condiciones en que son prescritas y no como en el presente caso que se hizo una entrega parcial de 60 tabletas, pese a que ya han transcurrido más de 3 meses desde que el medicamento fue prescrito; pues de nada sirve que se ordenen tratamientos con el fin de conservar o mejorar las condiciones de salud de los usuarios si la E.P.S. no va a realizar la entrega de los insumos requeridos, pues como lo ha destacado la Corte Constitucional "El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad

física de una persona (...)" (Sentencia T 012 de 2020), y más aún cuando el medicamento requerido por el usuario está contemplado en la Resolución 2481 de 2020, en el anexo No. 1, ya que se encuentra financiado con recursos de la UPC.

Por lo anterior, se ordenará a Convida E.P.S.'S que haga entrega de: 120 unidades de tabletas de Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg, correspondientes a la fórmula del mes de julio y, 60 unidades de tabletas de Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg, correspondientes a la fórmula de septiembre, entregando **un total de 180 capsulas del medicamento solicitado** mediante esta acción constitucional a la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado, tal y como fue ordenado por los profesionales de la salud.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado, para conservar sus derechos fundamentales, brindándole los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos ordenados para atender los padecimientos que la aquejan y en consideración a su edad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*³.

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dicte necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*⁴.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

*Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00*

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado el tratamiento integral solicitado, ya que pese a que tiene diagnosticadas diferentes enfermedades como lo son: hipertensión arterial, cefalea, diabetes mellitus, hiperglicemia no especificada, hipercolesterolemia pura, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, gastritis crónica no especificada e infección de vías urinarias, lo cierto es que de las documentales allegadas no se acredita que esté en curso algún tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados o brindados varios servicios en salud, ya que, el tratamiento a seguir por parte del médico tratante respecto a la enfermedad de diabetes mellitus se limitó a ordenarle el medicamento Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg y, como se dejó anotado en líneas anteriores, el despacho accedió a concederlo en las cantidades en que fueron ordenadas por el médico tratante, por lo que Convida E.P.S.'S al hacer la efectiva entrega de este medicamento a la agenciada se encontraría al día con las prestaciones que requiere. Sin que de otra parte, se pueda estandarizar su entrega dado que el conocimiento médico y científico del galeno no puede ser reemplazado por el criterio de un juez, máxime que es aquél quien determina con base en la necesidad, condiciones de salud y avance de la enfermedad del paciente, las cantidades y dosificación del medicamento o del tratamiento que se requiera, luego, estandarizar la

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00*

entrega del medicamento resultaría un exceso en las facultades, desbordando la competencia por desconocimiento en el asunto.

Sin embargo, el despacho insta a Convida E.P.S.'S, a efectos de que actúe de manera diligente autorizando y entregando el medicamento de Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg, en las cantidades y dosificación cada vez que sea ordenado por los profesionales de la salud a la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado, con el fin de tratar la enfermedad que padece y así evitar no solo la interposición de nuevas acciones constitucionales sino también en pro de garantizar a la agenciada sus condiciones de salud y de vida digna.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme a lo previsto en la Resolución y sus anexos que refieren a los servicios incluidos en el PBS financiados con la UPC, cómo se indicó en la motivación expuesta en líneas atrás.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, vida, salud y dignidad humana de **ROSA ALICIA BRAVO DE PARRADO** con ocasión de la acción de tutela promovida por CARMEN ALICIA PARRADO BRAVO en calidad de agente oficioso de aquella contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** a la señora **ROSA ALICIA BRAVO DE**

Acción de Tutela
Promovida por Carmen Alicia Parrado Bravo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00085-00

PARRADO, 180 capsulas del medicamento Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg, correspondiente a las fórmulas ordenadas por el médico tratante respecto de los meses de julio y septiembre del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a **Convida E.P.S.'S** a efectos de que autorice y entregue el medicamento de Metformina Clohidrato Vildagliptina 850/50 mg, cada vez que sea ordenado por los profesionales de la salud a la señora Rosa Alicia Bravo de Parrado, en las cantidades y dosificación formulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR a Rosa Alicia Parrado Bravo el tratamiento integral solicitado, conforme con lo dicho en la parte motiva.

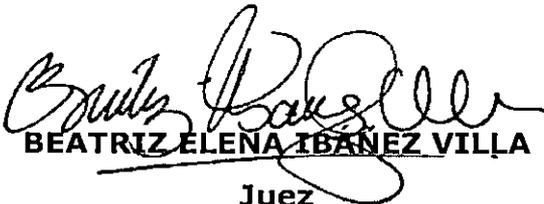
QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

OCTAVO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez